

Ses (6)



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 24 de abril del 2012. Las 16h59.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0195-12-EP**, acción extraordinaria de protección por los señores Emperatriz Muñetones Hernández y Omar Josué Jaramillo Muñetones, por sus propios y personales derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. El demandante formula acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha, el 23 de septiembre de 2011, a las 15:33, dentro del juicio No. 0175-2010, siendo la última providencia judicial dictada el 3 de enero de 2012, por la misma autoridad jurisdiccional. **Violaciones constitucionales.-** El accionante identifica como vulnerado su derecho al debido proceso de conformidad con la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** La sentencia dictada por el Juzgado Sexto del Trabajo de Pichincha, viola el derecho al debido proceso de los accionantes porque *“tiene errores (...) y falsedades reconocidas por la propia Jueza, como que en la línea 21 dice que “el accionado contesta la demanda” y después, el 3 de octubre de 2011, la Jueza deja sin efecto, dicha línea de la sentencia”*. Adicionalmente considera que lo expuesto en el inciso segundo de la misma, en las líneas 17 y 18, adolece de falsedad al afirmar *“Citada la parte demandada (fs. 9), señala casillero judicial (fs. 8), se convoca a la audiencia preliminar (fs. 11) diligencia a la que concurren”*; porque los hoy accionantes no comparecieron a las diligencias, como se desprende de la sentencia, hecho que se evidencia, cuando a fojas 11 – referente a la Audiencia Preliminar - del expediente del proceso judicial *“que habla de la contestación a la demanda dice “EN REBELDÍA”*. Los demandantes afirman que no concurren a la Audiencia Preliminar *“toda vez que no fuimos notificados y no conocimos del proceso”*. Si bien se desprende del expediente del proceso a *Fojas nueve, las razones del citador indicando que han dejado las boletas a “un empleado” (...) No consta en el proceso, el nombre, ni la firma, de recepción del empleado que “supuestamente” recibió las boletas.*” como bien lo exige y determina el artículo 77, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Razón por la cual, a criterio de los accionantes, han quedado en la completa indefensión afectando el derecho a la defensa y el debido proceso, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **Pretensiones:** Las pretensiones del accionante se limitan a exigir se deje sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado Sexto del Trabajo de Pichincha, del 23 de septiembre de 2011. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades,*

d

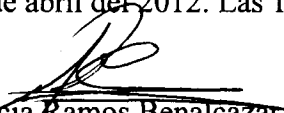
pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución determina que "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...*". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0195-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de abril del 2012. Las 16h59


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN